

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veintiuno.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

<p>PROCESO: Unión marital de hecho. DEMANDANTE: ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO. DEMANDADA: FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS. APELACIÓN SENTENCIA. RADICACIÓN: 11001-31-10-008-2019-00928-01</p>

Aprobado en Sala según Acta N° **006** del 1 de febrero de 2021.

Mediante la presente sentencia decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo de fecha 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C., tomando en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

El proceso inicia con demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** en contra de la señora **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, para que, con su vinculación jurídica, se reconozca la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el año 1980 hasta el 28 de septiembre de 2018, cuando fue desalojado de la vivienda común; consecuentemente solicita declarar disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación, conminando el pago de las costas procesales, en caso de oposición infundada de la demanda.

Para fundamentar las pretensiones, afirma el apoderado de la parte demandante, que **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** sin impedimento legal

alguno, formó unión marital de hecho con la señora **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, desde el año 1980 hasta el 28 de septiembre de 2018, fecha de su desalojo de la vivienda.

Según el demandante **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** desde el año 2014, no comparte vida sexual con la señora **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**; sin embargo, continuó viviendo bajo el mismo techo, en comunidad de vida permanente y singular, en la casa ubicada en la Av. Calle 51 Sur N° 11A -08 Avenida Caracas, junto a los hijos fruto de la unión, **ERIS JICENIA RODRÍGUEZ RUIZ** y **WILLIAM ORESTES RODRÍGUEZ RUIZ**, ambos mayores de edad.

Desde el año 2015, dice el demandante, se han presentado incidentes de carácter familiar, producto de la convivencia y medidas de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Dieciocho de Familia, solicitadas por la demandada **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, con imposición de medidas de protección en su contra, una de esas actuaciones del 10 de agosto de 2018 y orden de desalojo en su contra.

Durante la convivencia de **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, asegura, fueron adquiridas dos casas de habitación: La primera ubicada en la Av. Calle 51 Sur N° 11A – 08 registrada con matrícula inmobiliaria N° 50S-400006167, y la segunda, ubicada en la Calle 52G Sur N° 5C-26 Barrio el Portal Segundo Sector de Bogotá.

TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

Corregidas algunas deficiencias en la demanda, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D. C., la admitió en auto del 25 de septiembre de 2019, y dispuso la notificación a la demandada **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, con traslado legal por el término de veinte (20) días, en orden a garantizar la contradicción pertinente.

El 6 noviembre de 2019, fue notificada personalmente la señora **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS** quien, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, admitiendo parcialmente el hecho de la convivencia con el señor **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO**, entre el 10 de abril de 1980 y el 30 de junio de 2015, porque así lo acordaron ante la Comisaría Dieciocho de Familia de la Localidad Uribe Uribe, si bien desde el año 2014, tal como lo dice el demandante, no se comportan como pareja, no sostenían relaciones sexuales, no compartían cama, alimentos o gastos del hogar, etc., situación no remediada por reconciliación de ningún tipo.

Propuso bajo esos supuestos, las excepciones de mérito de “**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, “**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, “**MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE**”.

Conformado el contradictorio en la forma como acaba de señalarse, en auto del 17 de enero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia reglamentada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la postre realizada el 23 de julio de 2020, reduciendo el litigio a la fecha de terminación de la relación marital de **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**.

Agotado el procedimiento probatorio y de alegaciones, el Juzgado emitió sentencia, declaró probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, reconoció la unión marital de hecho conformada por **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, entre el 1 de enero 1980 y el 30 de junio de 2015, condenó en costas a la parte demandante y ordenó inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con las pruebas recaudadas dice la sentencia, se acreditó la vida familiar y de pareja de las partes extendida hasta el mes de junio del año 2015, pues

esa fue su manifestación de voluntad ante la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía. La prueba testimonial citada por el demandante, en realidad no desvirtúa esa expresión, no aclara aspecto alguno sobre la relación de **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**; y, los testimonios de personas convocadas por la demandada, aunque indican que ellos vivían en la misma casa, tampoco dan razón de una relación marital o de convivencia de las partes. Es decir, no se demostró por el demandante, que la unión marital de hecho hubiere continuado desde junio de 2015 hasta el año 2018, en consecuencia, encontró fundada la excepción de prescripción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Está inconforme con la sentencia la parte demandante, porque, a su modo de ver, el Juzgado, pasó por alto los fallos e incidentes de incumplimiento de las medidas de protección, tramitados en la Comisaría de Familia en el año 2018, indicativos de una convivencia continua después del año 2015, la residencia tiene una dirección común y las actuaciones de violencia intrafamiliar demuestran que siguieron siendo familia después de ese año, de no existir el vínculo familiar, el asunto no hubiera trascendido al campo penal.

Considera indebido el juicio de valor de los testimonios llevados al proceso por la parte demandada, ellos dice, no desmienten la relación marital constituida entre **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, y en todo caso se trata de testigos de oídas quienes, reconocen no haber ingresado a la vivienda, su atestación es sobre hechos conocidos “*de puertas para afuera*”, aun así admiten que para la época de los procedimientos de la medida de protección, el señor **ALFREDO RODRIGUEZ** compartía la casa con la demandada; por el contrario, los testigos del demandante declaran sobre la persistencia de la relación con las características de singularidad, permanencia y comunidad de vida.

El Juzgado según el recurrente, debía considerar la posibilidad de una reconciliación para aceptar la continuidad de la Unión Marital de Hecho, ante las contradicciones consignadas en los documentos de 2015.

Siguiendo este razonamiento, el recurrente estima que la excepción declarada en la sentencia no debía prosperar.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE NO RECURRENTE

Solicita la parte no recurrente confirmar la sentencia, desde su perspectiva los documentos de la Comisaría de Familia, demuestran la separación definitiva de los compañeros tal como se valoró por el Juzgado, circunstancia además atestiguada por quienes fueron llamados a declarar por esa parte, mientras los convocados por el demandante, se aprecian evasivos y ninguno afirmó la continuidad de la convivencia, incluso ni siquiera supieron contestar las preguntas del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Se observaron en el trámite de la presente controversia, los presupuestos procesales y formalidades indispensables para legitimar la decisión de fondo, competencia, capacidad, demandada en forma, garantías de contradicción, sobre cuya base es pertinente desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 32 del C.G.P. y, dentro de las limitaciones impuestas en el artículo 328 del C.G.P., y los reparos de la parte recurrente, puntualmente dirigida a cuestionar la fecha de terminación de la unión marital de hecho conformada por **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, como presupuesto de la prescripción declarada con apoyo en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Sirven al propósito de verificar la legalidad de la decisión cuestionada, postulados constitucionales de protección a la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad consagrados en los artículos 5°

y 42 superiores, sobre protección a la familia y a sus integrantes en términos de igualdad.

La ley 54 de 1990, norma de definición en su artículo 1º, según la cual: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular”*. Y, el artículo 2º, según el cual, *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Y en cuanto a la prescripción, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, a cuyo tenor literal, *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

Demostrada en el proceso y aceptada por los compañeros en el caso actual la presencia de aquellos elementos estructurales de la unión marital de hecho, valga destacar la voluntad de constituir familia en convivencia permanente y singular desde el 1 de enero de 1980, la controversia se contrae a la fecha de terminación de la relación marital, pues, mientras el demandante indica como tal el 28 de septiembre de 2018, la parte demandada señala el 30 de junio de 2015, siendo este último hito temporal acogido en la sentencia de primer grado.

Si como se ha dicho no está en discusión la existencia de la unión marital hasta el 30 de junio de 2015, el problema jurídico de orden probatorio, se define al establecer si como alega el recurrente, la convivencia marital de las partes se extendió hasta el 28 de septiembre de 2018, o si culminó en la fecha establecida en la sentencia, tomando en consideración los reparos concretos expuestos:

1) El juzgado no estudió la hipótesis de una reconciliación y reanudación de convivencia porque sólo así se explicaría el segundo incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, con implicaciones incluso de orden penal; y, 2) los testimonios de oídas de la parte demandada no desvirtúan la continuidad de la convivencia, incluso se refieren a los trámites sancionatorios admitiendo la presencia del demandado en la vivienda, en ese sentido el juzgado invirtió la carga de la prueba a costa de sus intereses.

Tratándose como se ve, de un asunto de orden probatorio su análisis debe partir de las reglas técnicas de la carga probatoria, puntualmente de lo señalado en el art. 167 del C.G.P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sobre cuyos alcances ha dicho la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC16891-2016, lo siguiente:

“Teniendo de presente que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 174, C. de P.C.); y que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 ib.), propio es aseverar que con el propósito de sacar adelante la pretensión que elevó, era carga de la aquí demandante acreditar la existencia entre ella y el ya varias veces nombrado causante, de una unión marital de hecho, para lo cual era menester que comprobara los elementos indicados en el punto anterior, esto es, la decisión consciente de ambos de conformar una familia y, como manifestación tangible de esa determinación, el surgimiento entre los dos de una “comunidad de vida permanente y singular”, en desarrollo de la cual convivieron como marido y mujer, con todo lo que ello supone, y que, de esa manera, compartieron las distintas facetas esenciales de sus vidas, por un lapso de tiempo superior a dos años” (Sentencia SC16891-2016 del 23 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo).

Destaca la jurisprudencia unas exigencias de orden probatorio a cumplir por quien demanda el reconocimiento de una unión marital de hecho, entre ellas: 1) la decisión consciente de la pareja de conformar una familia; 2) la comunidad de vida permanente y singular, convivencia como marido y mujer, de donde se colige sin reparo, la imposición probatoria a cargo de quien pretende el reconocimiento de la familia al amparo de la Ley 54 de 1990. En consecuencia, se debe indagar si el recurrente cumplió con esa imposición de orden probatorio revisando los medios de prueba incorporados al proceso, con el fin de acreditar la existencia de la unión

marital de hecho dentro de los hitos temporales establecidos en sus pretensiones.

No obstante, y como la parte demandada propuso la excepción de prescripción sobre la base de interrupción de la convivencia, las imposiciones probatorias se equiparan en la exigencia demostrativa de las distintas y contradictorias hipótesis, por lo mismo no cabe aquí la tesis de la inversión de la carga probatoria a que alude el recurrente.

Ahora bien, en el proceso aparece demostrado con la prueba documental aportada con la demanda y la contestación un acuerdo de separación alcanzado por las partes el 30 de junio de 2015 y el compromiso de adelantar las gestiones necesarias para resolver los asuntos patrimoniales pendientes, todo esto en el curso de la actuación administrativa surtida ante la Comisaría Dieciocho de Familia de la localidad de Rafael Uribe Uribe, trámite de una Medida de Protección adoptada en favor de la señora **FLOR ALBA RUIZ QUINTERO**. En el acta de medida correctiva levantada en la fecha antes indicada, consta que, **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS** residentes en la Av. Calle 51 Sur N° 11A -08, fueron amonestados con la orden de cesar cualquier manifestación de violencia, se comprometieron a guardar paz y armonía, a respetar el lugar de residencia, a no involucrar a terceras personas ni a expresarse en términos inadecuados, y acordaron ***“realizar los trámites pertinentes ante la entidad competente en aras de iniciar el proceso de liquidación de la sociedad marital”, y se comprometieron “a respetar sus vidas privadas, toda vez que deciden que su relación de pareja termino*** (sic)” (fls. 14, 15, 58 y 59).

Ninguna prueba en adelante acredita la hipotética reconciliación, alegada por el recurrente como hecho nuevo en los reparos contra la sentencia, pues, no hacía parte del supuesto fáctico de la demanda, pero aún de presumirse la continuidad de la unión bajo un principio de favorabilidad proclive a la protección familiar como institución, la prueba documental contradice y descarta esa tesis, pues el propio demandante y recurrente el 30 de julio de 2018, en la audiencia de trámite surtida en el curso del incidente de

incumplimiento de la Medida de Protección el señor **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO**, se identificó como soltero y lo mismo hizo la señora la señora **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, según obra en los folios 29 a 32 y, en la diligencia de fallo, celebrada el 10 de agosto de 2018, el análisis probatorio efectuado por la Comisaría de Familia identificó la separación de bienes pendiente entre las partes, como el origen del conflicto. Reclamó el primero por el producto del arriendo de un local apropiado por la demandada cuando esa renta solventaba el sostenimiento de la familia conformada por **FLOR ALBA** y sus dos hijos. En esta oportunidad, la Comisaría de Familia, adoptó como medida de protección complementaria el desalojo del señor **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** (fls. 16 a 28).

En suma, la prueba documental y constancias dejadas en el trámite administrativo dan cuenta en primer término de la manifestación conjunta de voluntad de las partes de dar por terminada su vida marital, incluso de una separación de hecho anterior, según consta en el acta de medida correctiva del 30 de junio de 2015, comprometiéndose a legalizar la controversia patrimonial de su unión y, es justamente el desacuerdo por los aspectos patrimoniales la causa de los hechos de violencia conocidos en un segundo trámite sancionatorio y la adición de la medida correctiva de desalojo en el año en el año 2018, para cuando los otrora compañeros, se presentaban ante las autoridades con el estado civil de solteros.

Lo consignado en las actas de las medidas correctivas, coincide con las manifestaciones del propio demandante **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO**, durante la querrela conocida por la Inspección Dieciocho E Distrital de Policía, el 12 de junio de 2018, cuando en defensa de un derecho exclusivo sobre un inmueble, manifestó: **“hace 13 años no vivo con ella y yo construí dos casas y dijimos que nos íbamos a trabajar con el hijo y ella y llevo 30 años trabajando con el tallercito y con la plata que me da el taller pare la casa y ahora último hice dos locales donde tenía el taller y me pasé al tercer piso y ahora recibo una renta de los dos locales y esa renta yo la utilizo para mejorar la casa y para pagar impuesto y servicios para todo eso y la señora ahora me dice que la casa es de ella porque resulta que ella se separó de mi hace 3 años entonces que porque me vio con una**

señora que vivo con ella (...)” (fl. 60), es decir que, el mismo demandante, reconoce la separación ocurrida en el año 2015, incluso antes, “*desde hace 13 años no vivo con ella*”, aspectos puntualmente determinados por las partes y así acogidos en la sentencia de primera instancia.

La prueba testimonial llevada al proceso por el demandante no dice cosa distinta en relación con el punto controversial, es imprecisa y poco explicativa en relación con la permanencia de la relación, se destaca lo dicho por el señor **ISAURO SARMIENTO TRIANA**, quien aseguró conocer a don **ALFREDO** hace unos 25 o 27 años, visitaba la casa de la pareja ubicada en la Av. Caracas hace quince años, no obstante, dijo no estar en capacidad de dar información sobre la relación marital, porque no tiene conocimiento de cómo era el trato de pareja; el señor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA**, conoce al demandante unos veinte años atrás y a la señora **FLOR**, de saludo; los ha visto juntos hasta hace un año y medio dijo, como cualquier pareja, pero no puede especificar la fecha; le contaron que a **ALFREDO** le habían quitado la casa donde tenía un taller de muebles y no puede dar más detalles, pues “*uno es muy lejano de las cosas*”.

Esa prueba testimonial no lleva a señalar la continuidad de la convivencia, ni a determinar una fecha distinta de terminación de la relación o si hubo reconciliación de los compañeros con posterioridad al acuerdo de separación marital, porque a pesar de conocer al demandante desde hace varios años, incluso en la mención más favorable proveniente del señor **LUIS ALEJANDRO SANABRIA**, dijo haber visto a la pareja una año y medio atrás, sin especificar la fecha, ni conocer aspectos de la vida familiar. Se trata de testimonios poco explicativos y hasta evasivos, poco creíbles pues, a pesar de presentarse como amigos cercanos del demandante, no conocen detalle alguno de la vida familiar, ni se su delimitación temporal.

Los declarantes convocados por la demandada no afirman como alega el recurrente la continuidad de la relación familiar, si bien no dan puntuales luces sobre el hito final de la unión, en el sentido de señalar una fecha concreta, tampoco señalan su continuidad, el señor **PABLO ALEXANDER QUEVEDO BAQUERO**, es arrendatario en la casa también ocupada por

ellos, los conoce unos cuatro años atrás, desde cuando le arrendaron un local, en ese momento inicialmente fue arrendado por ambas partes, un año después, **ALFREDO** y **FLOR ALBA** se separaron, tuvieron una discusión y, desde entonces muy poco ha visto a don **ALFREDO**, porque ellos no tenían convivencia, “*cada uno vivía por aparte*”, la señora **FLOR** le mostró que cada uno tenía espacios diferentes.

La señora **DIANA MARCELA ROA BERNAL**, vecina de la demandada desde hace 10 años, se enteró que desde hace más de dos o tres años don **ALFREDO** no vive en la casa, esto porque en varias ocasiones la policía ha acudido al lugar debido a agresiones. En la casa familiar había un taller, donde los veía juntos, pero nunca entró al inmueble por eso, poco conoce sobre la vida familiar.

La declarante **FLOR ALBA GUTIÉRREZ**, es vecina y por eso conoce a la pareja desde hace unos 30 años, hace unos 5 años, **ALFREDO** se comportó “*como guache*”, “*como mala gente*”, humillaba a **FLOR ALBA** hablando mal de ella, y desde ahí dejó de verlos juntos, lo sabe porque desde hace 5 años, **ALFREDO** está saliendo con otra señora, de quien presumía en la cafetería de propiedad de la declarante y afirmaba que había encontrado el amor de su vida. Desde ese entonces dice la testigo, no volvió a verlo con **FLOR ALBA**. Unos dos años atrás, agrega, le recomendó a **FLOR** poner una queja, porque él es una persona peligrosa, por esa época llegó la Policía, se llevó a **ALFREDO** esposado, para entonces él ya no vivía en el inmueble porque vive con la otra señora, pero iba a sacar cosas. La testigo, no ha visto reconciliación de la pareja.

El análisis detenido de la prueba documental y testimonial, no conduce a demostrar la hipotética reconciliación alegada por el recurrente, porque documentada fue en el trámite de la medida de protección, la voluntad expresa de **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO** y **FLOR ALBA RUIZ COLLAZOS**, de poner fin a su vida familiar y la prueba testimonial no conduce a establecer con posterioridad a ese acuerdo ocurrido el 30 junio de 2015, la continuidad de la vida familiar con los elementos de estabilidad, continuidad y permanencia; por el contrario, los declarantes **PABLO**

ALEXANDER QUEVEDO BAQUERO y FLOR ALBA GUTIÉRREZ, se refieren de modo coincidente a la ruptura marital y a la independencia de cada una de los otrora compañeros, pese a permanecer en el inmueble ubicado en la Av. Calle 51 Sur N° 11A -08 en espacios separados, hasta cuando se ordenó el desalojo del demandante septiembre de 2018, lo que es consistente con el estado civil de solteros, anunciado por los dos en la instancia administrativa.

Huérfana de prueba que apoye la inconformidad del recurrente, **ALFREDO RODRÍGUEZ CARDOZO**, quien tenía la carga de demostrar la voluntad concurrente de las partes para continuar con la vida familiar, expresada a través de la convivencia continua, singular y pública bajo el mismo techo, comportándose socialmente como marido y mujer, hasta el 28 de septiembre de 2018, a ninguna conclusión distinta de la consignada en la sentencia de primera instancia puede arribar el Tribunal, pues, tal hecho no logra acreditarse con la sola afirmación del demandante en su interrogatorio al afirmar la permanencia de la relación, pues, afirmación distinta hizo el recurrente en el curso de la querrela interpuesta en su contra, cuando admitió el acuerdo de separación aceptado por ellos tres años atrás, incluso dijo **“hace 13 años no vivo con ella”**.

La Sala de Decisión aplica en casos de duda un principio de favorabilidad en pro de la continuidad de la vida familiar, siguiendo los criterios de equidad considerados por la Jurisprudencia ¹, con el fin de hacer efectiva la protección igualitaria de las familias con independencia de la forma como se constituyen, sin embargo, en este caso la prueba analizada no deja margen de duda sobre la fecha de terminación de la unión marital de las partes,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre aplicación de la jurisprudencia y la equidad para establecer el hito inicial y final del periodo de convivencia ante la falta de certeza sobre los días en concreto *“Ante la falta de certeza sobre los días en concreto, se acudirá al artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la jurisprudencia y la equidad, por lo que, con base en los precedentes de 12 de diciembre de 2011 (rad. n.° 2003-01261-01) y 26 agosto de 2016 (rad. n.° 2001-00011-01), se especifica como inicio el 1 de junio de 2002 y como finalización el 1 de febrero de 2008, por corresponder al primero de los días de cada mensualidad y distribuir la incertidumbre entre ambos consortes”*. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: Sentencia SC128-2018, Radicación n.° 11001-31-10-018-2008-00331-01 de doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. DR. WILSON AROLDI QUIROZ MONSALVO.

ocurrida el día 30 de junio de 2015, según viene de verse, con respaldo de la prueba documental y testimonial.

No encuentra el Tribunal estructurado el error de apreciación probatoria por inversión de la carga de la prueba, a que alude el apoderado del demandante, demostrado como quedó con la prueba documental y testimonial, incluyendo reiteradas afirmaciones del propio demandado sobre la separación de su compañera con el acuerdo alcanzado el 30 de junio del año 2015, dejando a época posterior, definir los aspectos patrimoniales de la unión marital de hecho motivo de posteriores rencilla, y, la demanda se presentó hasta el 10 de septiembre de 2019, más de tres años después de vencido el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 8o de la Ley 54 de 1990.

El argumento del recurrente según el cual, la sanción por actos de violencia demuestra la permanencia de la unión marital hasta el año 2018, para cuando el demandante fue sancionado en segundo incumplimiento y se ordenó su desalojo, en nada apoya su causa, porque parte de un supuesto equivocado e inaceptable al concebir la violencia como un elemento natural de la relación familiar, cuando por el contrario, desde su conceptualización en el artículo 42 superior, cualquier forma de violencia está proscrita al interior de la familia, y mal podría el apoderado hacer valer semejante proceder como argumento ilegal a su favor, como quien afirma, que el ser violento contra alguien, conlleva necesariamente tener vínculo de familiaridad con la persona violentada. Por lo demás, la prueba testimonial indica que el motivo del nuevo conflicto fue el problema patrimonial que dejaron pendiente al acordar la separación.

Descartado el error de apreciación de las pruebas alegado por el recurrente, por demás infundado el argumento según el cual, prueba de la continuidad familiar serían los actos de violencia en que incurrió el demandante, no encuentra el Tribunal sustento para revocar la sentencia en el aparte cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de julio de 2020, por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá D. C.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente a pagar las costas procesales en esta instancia. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

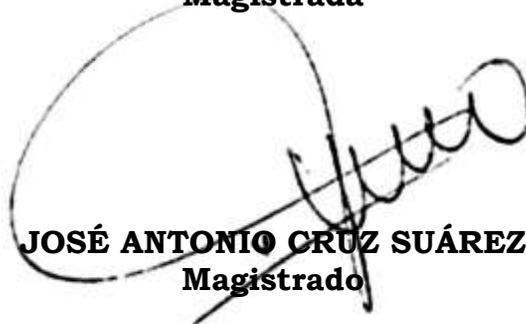
TERCERO: ORDENAR devolver el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado